

## MINISTERIO DE TRABAJO

**3766** *ORDEN de 26 de enero de 1977 por la que se modifica el artículo 1.º de la Orden de este Departamento de 30 de marzo de 1973.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar lo dispuesto en el número 1 del artículo 1.º de la Orden ministerial de 30 de marzo de 1973, relativo a las pagas extraordinarias a abonar al personal del Servicio de Universidades Laborales.

En su virtud, a propuesta del Subsecretario de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el artículo 1.º de la Orden de 30 de marzo de 1973, en la siguiente forma:

«Artículo 1.º 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.

2. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos, inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente, por dozavas partes, contándose por meses completos las fracciones de mes servidas.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo establecido en la presente Orden tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1977.

Segunda.—Se faculta al Subsecretario de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

**3767** *ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifican parcialmente los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del Sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar parcialmente lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, habida cuenta lo que se encuentra establecido en los distintos Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados números 1, 2 y 3 del artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de abril de 1974, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 46. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antigüedad por cada año de servicio efectivo.

2. La cuantía de cada aumento de antigüedad será del 5 por 100 del sueldo mencionado en el artículo 44, apartado a) del presente Estatuto, percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento. La cuantía total que pueda acreditarse en concepto de antigüedad no tendrá tope de aumento, en relación con la cuantía que pueda suponer la percepción por sueldo asignado a cada Cuerpo.

3. Estos aumentos de antigüedad vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del aumento de antigüedad se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.»

Art. 2.º El apartado número 1 del artículo 47 del citado Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 47. 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de Julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.»

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con efectos a partir del 1 de enero del presente año, se reconoce el nacimiento del derecho a la percepción de aumento de antigüedad, por cada año de servicio efectivo, al personal que actualmente tiene la condición de funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Segunda.—Lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden será de aplicación a las pagas extraordinarias que deban acreditarse al personal funcionario en el año 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación efectiva de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social podrán optar entre continuar percibiendo los aumentos por antigüedad en la forma establecida en el artículo 46 del Estatuto de Personal, según el texto aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, o en la forma establecida en la presente Orden.

Dicha opción deberá efectuarse en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden; entendiéndose, de no ejercitarse la opción en el plazo indicado, que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 46.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

**3768** *ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se modifican parcialmente los artículos 46 y 47 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 45 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, que aprobó el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, prevé la posibilidad del establecimiento de un Estatuto General para todo el personal del Sistema de la Seguridad Social, y con independencia de los distintos trabajos que puedan desarrollarse para tal unificación, y en la misma línea de una progresiva homologación estatutaria es conveniente modificar parcialmente lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Estatuto

de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, habida cuenta lo que se encuentra establecido en los distintos Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados números 1, 2 y 3 del artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 5 de abril de 1974, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 46. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antigüedad por cada año de servicio efectivo.

2. La cuantía de cada aumento de antigüedad será del 5 por 100 del sueldo mencionado en el artículo 44, apartado a) del presente Estatuto, percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento. La cuantía total que pueda acreditarse en concepto de antigüedad no tendrá tope de aumento, en relación con la cuantía que pueda suponer la percepción por sueldo asignado a cada Cuerpo.

3. Estos aumentos de antigüedad vencerán en 31 de diciembre de cada año y producirán efectos a partir del 1 de enero siguiente. A quienes en la fecha del vencimiento no acrediten los doce meses de servicios efectivos en plantilla inmediatamente anteriores a aquella fecha, la cuantía del aumento de antigüedad se les reconocerá en proporción al tiempo servido en plantilla, contándose por meses completos las fracciones de mes.»

Art. 2.º El apartado número 1 del artículo 47 del citado Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos queda redactado en la siguiente forma:

«Artículo 47. 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias (18 de julio y Navidad), de importe, cada una de ellas, igual al de una mensualidad que se viniera percibiendo por la totalidad de los conceptos retributivos que estuvieran acreditados, en cada caso.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Con efectos a partir del 1 de enero del presente año, se reconoce el nacimiento del derecho a la percepción de aumento de antigüedad, por cada año de servicio efectivo, al personal que actualmente tiene la condición de funcionario del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.

Segunda.—Lo establecido en el artículo 2.º de la presente Orden será de aplicación a las pagas extraordinarias que deban acreditarse al personal funcionario en el año 1977.

Tercera.—Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las disposiciones e instrucciones precisas, en relación con la aplicación efectiva de lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios que actualmente prestan servicios en el Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos podrán optar entre continuar percibiendo los aumentos por antigüedad en la forma establecida en el artículo 46 del Estatuto de Personal, según el texto aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, o en la forma establecida en la presente Orden.

Dicha opción deberá efectuarse en el plazo de quince días naturales, contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden; entendiéndose, de no ejercitarse la opción en el plazo indicado, que el funcionario se acoge a la nueva regulación del artículo 46.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de enero de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social, Director general de Gestión y Financiación de la Seguridad Social y Director general de Servicios Sociales de la Seguridad Social.

3769

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de las Industrias Lácteas y sus Derivados.**

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, de Industrias Lácteas y sus Derivados, y

Resultando que con fecha 27 de enero de 1977 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Sindicato Nacional de Ganadería con el que se remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para las Empresas y trabajadores de las Industrias Lácteas y sus Derivados, que fue suscrito el día 20 de enero de 1977, previas las negociaciones correspondientes por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido escrito la actas de las negociaciones y la de su otorgamiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical respecto a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente, y su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en su articulado violación a norma alguna de derecho necesario, y que su contenido está en concordancia con lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, se estimó procedente su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para el sector de Industrias Lácteas y sus Derivados, suscrito el día 20 de enero de 1977.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de acuerdo homologatorio, no procede recurso contra el mismo en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE INDUSTRIAS LACTEAS Y SUS DERIVADOS

##### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Quedan exceptuadas de la aplicación de este Convenio aquellas provincias o Empresas que tengan convenios propios o los pacten en el futuro, cualquiera que fuese su ámbito.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio será de aplicación a todas las Empresas que, incluidas dentro de su ámbito territorial, estén encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería y se rijan por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que presten servicio en Empresas o provincias no exceptuadas en el artículo 1.º e igualmente a aquellos trabajadores que con posterioridad a su entrada en vigor ingresen en las mismas.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación, salvo las condiciones económicas del mismo, que serán implantadas a partir de 1 de enero de 1977, sea cual fuere la fecha de su publicación.